

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 1009.

## Artículo de oficio.

Núm. 241.

GOBIERNO DE PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telégrama que acabo de recibir me dice lo que sigue:

«Insurrectos abandonado Valencia. Las tropas entraron en la ciudad. Tan satisfactoria noticia confirma mis esperanzas expresadas en telégrama anterior.»

Lo que he dispuesto se publique para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palma 8 de agosto de 1873.—El gobernador.—P. I.—Emilio Linares.

Núm. 242.

*Negociado 3.º — Beneficencia.* — El Excmo Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 1.º julio último me dice:

«Para que no sea ilusoria la acción protectora de este Ministerio en las instituciones de beneficencia particular, es preciso que las disposiciones del mismo sean estrictamente cumplidas.

En este concepto, y mereciendo al ministro que suscribe especial atención cuanto se relaciona con la contabilidad de aquellas instituciones, acordó dictar las siguientes reglas, recordatorias de los deberes impuestos á las Inspecciones provinciales y á las administraciones particulares por los artículos 12 y 13 de la Instrucción de 22 de enero de 1872.

1.º Las Inspecciones provinciales reclamarán de los administradores particulares, los presupuestos de ingresos y gastos para el ejercicio de 1873-74 y las relaciones de bienes y valores de las fundaciones respectivas.

2.º Los administradores particulares entregarán dichos documentos, dentro de los ocho días siguientes al en que reciban esta circular.

3.º Las mismas Inspecciones reunirán y examinarán los expresados documentos, remitiéndolos á este Minis-

terio dentro del mes corriente.

4.º Los Inspectores remitirán al mismo tiempo á este Ministerio, relación de los administradores que dejen de cumplir con lo preceptuado en la regla 2.º para que por esta Superioridad se adopten las determinaciones que aconsejen el prestigio de la ley y de la Administración.

5.º En el período que media hasta el 15 de agosto próximo, los Inspectores provinciales reunirán en su oficina las cuentas justificadas de todas las memorias, obras pías, fundaciones etc. sujetas á su inspección y correspondientes al año económico de 1872-73.

6.º Estas cuentas convenientemente informadas, serán remitidas á este Ministerio para su censura ó aprobación en los quince días siguientes del citado mes de agosto.

7.º A los fines convenientes, los Inspectores provinciales remitirán á este Ministerio relación de los administradores que dejen de cumplir con la obligación de rendir las cuentas correspondientes al año 1872-73.

8.º Todos los establecimientos y fundaciones que por no haber estado al principio el año económico de 1872-73, bajo la inspección de este Protectorado, no sujetaban su contabilidad á las prescripciones generales de la instrucción de 22 de enero de 1872, finalizarán sus cuentas, en 30 del mes último con arreglo al sistema que seguían.

9.º Los mismos establecimientos y fundaciones quedan sujetos, á contar desde el actual año económico, á las prescripciones generales de la Instrucción referida, y en este concepto cumplirán con la obligación de formar los presupuestos y relaciones de bienes, de que queda hecho mérito en la regla 1.º

10.º Tanto las cuentas finales que rindan estos establecimientos como los documentos de que trata la regla anterior, serán remitidos á este Ministerio directamente por las respectivas juntas de patronos ó funcionarios encargados de su administración, si su nombramiento y separación corresponde á esta Superioridad con quien bajo este concepto tienen relaciones directas, entendiéndose por tanto relevados de las

establecidas entre los administradores particulares y las Inspecciones provinciales.

11.º Los gobernadores civiles de las provincias dispondrán la publicación de esta circular en los Boletines oficiales, y remitirán á este Ministerio un ejemplar del número en que esta prescripción se hubiere cumplido.

Madrid 1.º de julio de 1873.—Francisco Pi y Margall.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas que les incumbe y cumplimiento de cuanto se ordena.

Palma 5 agosto 1873.—El gobernador.—P. I.—Emilio Linares.

Núm. 243.

Habiendo sido secuestrada de su casa paterna en Madrid por la mujer llamada Elisa, la joven Adela Pujalte y Garcia, de diez y nueve años, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, y una cicatriz en la mejilla derecha en forma de labio, encargo á los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detención poniéndola en el caso de ser habida, á mi disposición.

Palma 8 agosto 1873.—P. I.—Emilio Linares.

Núm. 244.

DIPUTACION PROVINCIAL  
DE LAS BALEARES.

COMISION PERMANENTE.

*Suministros.*—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial n.º 2705, ha resuelto este Cuerpo de acuerdo con el señor comisario de guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que bayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

Racion de pan de 70 decágramos.	16
Racion de cebada de 6.º 9375 li-	

ros.	75
Kilógramo de paja de trigo para pienso.	03
Idem de paja de cebada para jergones.	04
Litro de aceite.	96
Kilógramo de leña.	02
Idem de carbon.	06

Palma 31 de julio de 1873.—El vicepresidente, Antonio Marroig.—P. A. de la C. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 245.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LAS BALEARES.

*Seccion administrativa.—Contribuciones.*—La Direccion general de contribuciones y rentas en telégrama de ayer me dice lo siguiente:

«Votada ya la ley de presupuestos procederá V. S. inmediatamente á autorizar la cobranza del primer trimestre de las contribuciones directas.—Lo de territorial se hará por el resultado de los repartos practicados al 20 p.º, sin perjuicio de la bonificación que corresponda, para los que se le darán instrucciones.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia como circular á los pueblos y contribuyentes, no dudando que estos acudirán á satisfacer sus correspondientes cuotas á los encargados de la cobranza con la debida puntualidad.

Encargo muy especialmente á los señores alcaldes se sirvan anunciar la presente circular á sus administrados en cuanto lo reciban y con repeticion en la forma acostumbrada para que ninguno pueda alegar ignorancia; auxiliando con toda eficacia á los recaudadores á fin de que sin obstáculo alguno cumplan su cometido, que así lo requiere el pago de las apremiantes obligaciones que pesan sobre el tesoro nacional. Palma 8 de agosto de 1873.—El Jefe económico, Casimiro Urrech.

Núm. 246.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA

Prevenido por la legislación vigente que el día primero del actual vence el plazo para el pago de las cuotas individuales señaladas en los repartos de

**DIPUTACION PROVINCIAL  
de las Baleares.**

La Comision especial encargada del culto de la Sangre que se venera en la iglesia del Hospital ha pasado á esta comision permanente la siguiente

Nota de las cantidades ingresadas y satisfechas durante el mes de julio.

CARGO.		Ptas.	Cts.		
Núm.	julio	1	Existencia que resultó en fin de junio último. . . . .	1927	13
10	»	1	Del producto del cepillo de la Sangre abierto en este dia. . . . .	388	42
11	»	1	Idem de la bandeja en los dias del quincenario. . . . .	53	50
12	»	8	Idem idem en los dias del septenario. . . . .	36	50
13	»	8	De 229 cofrades por la suscripcion de todo el año á 2 reales 60 cs. uno. . . . .	148	85
14	»	8	De 480 cofrades por la suscripcion del último semestre de 1872 á 1873. . . . .	156	»
15	»	8	Producto de la bandeja y venta de escapularios é imágenes en los dias de cuarenta horas. . . . .	240	75
16	»	18	De D. Marcos Picornell, el valor de 177 libras 6 onzas cera que quedó existente al suprimirse la promonía de la Sangre. . . . .	335	»
17	»	18	Del mismo, el valor de 125 libras cera procedente de la procesion del Juéves Santo. . . . .	187	50
18	»	31	Del producto del cepillo del Santo Cristo de la Sangre abierto en este dia. . . . .	683	49
<b>Total.</b>				<b>4177</b>	<b>14</b>

DATA.		Ptas.	Cts.		
15	julio	8	A D. Andrés Suau vicario, por distribuciones corales en las vísperas y quincenario de la Sangre. . . . .	48	»
16	»	8	Al mismo por id. id. en el septenario. . . . .	22	30
17	»	8	Al mismo por id. id. en las cuarenta horas. . . . .	165	»
18	»	13	Al mismo por gastos del funeral en sufragio de las almas de los cofrades difuntos. . . . .	10	»
19	»	13	A D. Bartolomé Florit Pro. por gratificacion de los sermones del quincenario, festividad de la Sangre y aniversario de los cofrades difuntos. . . . .	120	»
20	»	13	A D. Felipe Guasp, por imágenes de la Sangre. . . . .	43	»
21	»	13	A. D. Juan Villalonga por impresiones. . . . .	9	»
22	»	14	A D. Luis Canet por escapularios. . . . .	69	25
23	»	14	Al mismo por fotografías de la Sangre. . . . .	129	50
24	»	14	Al mismo por gastos ocurridos en la festividad de la Sangre. . . . .	190	96
25	»	18	A D. Marcos Picornell el valor de la cera entregada para id. id. . . . .	1144	16
26	»	18	A D. Francisco Magri, por la música del quincenario. . . . .	100	»
27	»	18	Al mismo por id. del septenario. . . . .	60	»
28	»	18	A D. Francisco Magri por la música de la festividad de la Sangre. . . . .	148	75
29	»	18	A D. Luis Canet por rosarios. . . . .	7	»
30	»	18	A D. Andrés Suau vicario, por misas celebradas en sufragio de doce cofrades difuntos. . . . .	30	»
<b>Total.</b>				<b>2297</b>	<b>12</b>

**RESÚMEN.**

Importa el cargo. . . . . 4.177'14  
Id. la data. . . . . 2.297'12

Existencia. . . . . 1.880'02

Palma 31 julio de 1873.—El depositario, Luis Canet.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que tenga su debida publicidad. Palma 4 agosto 1873.—El vice presidente, Antonio Marroig.—P. A. de la C. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

la contribucion Territorial y en las matriculas de la Industrial y de Comercio del presente año económico, cumple á esta Delegacion así advertirlo para que los contribuyentes en general apronten las que á cada uno corresponden alejando de esta suerte el extremo desagradable y sobre todo perjudicial á los mismos de tener que a. elar á la imposicion de recargos y á las medidas coercitivas que las instrucciones prescriben.

Conviene que los señores alcaldes

por medio de pregones y anuncios lo hagan público, para que llegue á conocimiento de aquellos que no tienen presente la época del vencimiento, y tambien para que todos tengan noticia del dia en que el cobrador ha de presentarse al pueblo segun el aviso previo recibido.

Cual está mandado, la cobranza en esta capital se verificará á domicilio, segun las señas que indican los respectivos recibos en donde el cobrador se presentará solo una vez.

Aquellos contribuyentes que teniendo las señas equivocadas no han presentado con oportunidad en la Secretaria de la comision especial para la evaluacion de la riqueza y repartimiento de la contribucion Territorial de Palma, ó bien en la Administracion económica, con objeto de rectificarlas, habrán de presentarse en esta Delegacion, si quieren evitar el recargo ó apremio consiguientes.

Desde el martes próximo y durante las horas de la mañana, los cobradores de la capital pasarán al domicilio de los contribuyentes, y en su consecuencia, hasta que termine la oficina de recaudacion solo estará abierta, para los del casco, desde las doce hasta las dos de la tarde.

Para los hacendados forasteros, para los contribuyentes de los arrabales término, y en general para cuantos las señas indican que residen fuera del casco de la poblacion, estará abierta la oficina desde las ocho y media de la mañana hasta las dos de la tarde, de todos los dias no feriados.

Palma 8 de agosto de 1873.—Ramón Rodríguez Trujillo.

**Núm. 248.**

**INSTRUCCION**

PARA LLEVAR Á EFECTO LO PRESCRITO POR EL DECRETO DE 1.º DE MAYO SOBRE AMILLARAMIENTOS.

(Conclusion.)

Art. 135. Los recursos dealzada de que se hace mérito en el artículo anterior han de entablarse precisamente, dentro de los 10 dias siguientes al en que les hayan sido notificados los acuerdos de las Administraciones económicas, que consieleren perjudiciales; y dentro de 15 los que de la Direccion se eleven al Ministerio.

Art. 136. Trascorrido el plazo señalado para formular el recurso dealzada ante la Direccion sin que se haya intentado, causarán estado firme los acuerdos de las Administraciones económicas, respecto á las alteraciones que proceda hacer en las cédulas; de conformidad con lo dispuesto en la parte primera del art. 15 del decreto.

Por igual causa quedarán firmes los acuerdos de la Direccion, cuando oportunamente no se haya recurrido contra ellos al Ministerio.

En cuanto á los gastos que se originen con motivo de las nuevas comprobaciones, á consecuencia de los recursos de alzada, ú oficiosamente, se estará á lo prescrito en el art. 118 de este capítulo.

Art. 137. Dadas por corrientes las cédulas en las Administraciones económicas, con rectificaciones ó sin ellas, avisarán estas á las comisiones municipales para que las recojan, prévia devolucion del resguardo autorizado que recibieron en garantía de la entrega; rubricando los jefes económicos cada una de las hojas que constituyan las cédulas, que deberán ser marcadas ademas con los sellos de las Administraciones.

Art. 138. El que una ó varias cé-

dulas de un Municipio se hallen sin ultimar, á causa de comprobaciones ó alzadas pendientes no impedirá la devolucion de las demas, para no interrumpir el curso regular de estas tareas; haciéndose en tal caso, la anotacion ó advertencia oportuna en el resguardo correspondiente.

Debe cuidarse en todo caso, reservar para las cédulas en suspenso el lugar que les corresponda dentro del general de colocacion por el orden alfabético de apellidos.

Art. 139. La aprobacion definitiva de las cédulas en concepto de corrientes, no se opone en tiempo ni modo alguno á la revision y exámen de las mismas, cuando por virtud de gestiones oficiales ó de denuncias particulares se persigan ocultaciones ú otros fraudes.

**CAPITULO VIII.**

*De los Padrones de riqueza ó libros catastrales.*

Art. 140. Luego que hayan sido devueltas á los pueblos las cédulas amillaradas, dispondrán las comisiones municipales su traslado á los libros dispuestos al efecto, segun modelo número 2.º, formando así el *Padron de riqueza* de cada municipio, con arreglo á lo prescrito en el párrafo primero del artículo del decreto.

Quando en un solo libro de regular y cómodo volumen no puedan comprenderse todas las cédulas de los propietarios de un pueblo, se distribuirán en dos ó mas de proporciones iguales, para el solo objeto de su fácil manejo, y por lo tanto arreglados á una sola foliacion correlativa.

Art. 141. El traslado ó vaciado de las cédulas ha de hacerse por orden alfabético de los apellidos dobles de los propietarios representados en aquellas, de conformidad con lo prevenido en el art. 97 de esta Instruccion; figurando como cabeza de cada una, en el centro del libro, el nombre íntegro del interesado.

Art. 142. Las cédulas amillaradas se han de trasladar inmediatamente unas despues de otras, por el orden dicho; sin dejar espacios en blanco entre ellas, ni otra determinacion que la que resulte en cabeza, por los números de las mismas seguidos de los nombres de los interesados, y al final, por una raya horizontal á lo largo de las cuatro casillas primeras. Las cantidades consignadas en la casilla quinta para determinar el líquido imponible, se sumarán al pié de cada cédula: corriendo despues las sumas de una á otra plana para reunir las en una general.

Art. 143. Formado el padron de riqueza de cada pueblo, segun se explica en los tres artículos anteriores, inmediatamente despues de la última cédula se consignará el *Resúmen* de todas ellas, por conceptos de elementos de riqueza inscritas, con arreglo al modelo número 3.º, que es adjunto.

En cabeza del Padron se colocará, á manera de prólogo, una copia auténtica del acta de la division de términos, de que se hace mérito en el art. 67.

Art. 144. Se hará despues una escrupulosa *confrontacion* de los datos

consignados en los libros con las cédulas originales, reemplazando los pliegos inutilizados con otros corregidos, y subsanando las erratas ligeras que se hayan cometido sin necesidad de aquel reemplazo.

Dada por fiel y exacta la copia, se foliarán los libros y marcarán todas las hojas con el sello del Ayuntamiento.

Póndrase fin á los libros por medio de una nota ó diligencia garantizando su exactitud despues de haber salvado las enmiendas que lo requieran, que deben proceder al lugar y fecha; firmando, por último, todos los individuos de las comisiones municipales en prueba de conformidad y garantía.

Art. 145. Si recomendada ha sido la escrupulosidad y limpieza en la tarea material de manuscibir las Cédulas, con mayor interés se recomienda aun el traslado de las mismas á los Libros ó Padrones.

Esta tarea debe correr tambien á cargo de las Juntas auxiliares organizadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 de esta Instrucción; y los gastos de la adquisición de los pliegos modelados para los Libros, y demas de escritorio, que se originen, serán de cargo de los Municipios respectivos.

Art. 146. Terminados los Padrones de riqueza se expondrán en las Secretarías de las Comisiones, para que cada particular ó interesado pueda examinar la parte que al mismo afecte, confrontándola con su Cédula original.

El plazo para dicha exposicion será el que prudencialmente se juzgue necesario, debiendo anunciarse al público en la forma y con la oportunidad convenientes.

Art. 147. Cumplidos el exámen y confrontacion particular de que se hace mérito en el artículo anterior, dispondrán las Comisiones el envío de las Cédulas originales á las Administraciones económicas, convenientemente dispuestas y resguardadas, para su conservacion en los Archivos de las mismas, quedando los Padrones en poder de los Ayuntamientos. Ha de acompañarse á las Cédulas dos copias del resumen por conceptos de las mismas puesto al final de los Padrones, autorizadas por los Secretarios con el V. B.º de los Presidentes.

Hecho esto, quedarán disueltas las Comisiones municipales, consignándolo así en el acta final.

Art. 148. Reunidas en las Administraciones económicas las Cédulas amillaradas de todos los pueblos de las provincias respectivas, formarán las mismas, á su vez, otros *Resúmenes*, con arreglo al Modelo núm. 4.º, tambien adjunto; de los cuales han de remitir copia autorizada á la Direccion general de Contribuciones, con otra de los particulares, á que se hace referencia en el artículo anterior.

#### CAPITULO IX.

##### Disposiciones penales.

Art. 149. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del Decreto, las ocultaciones por mas del 10 por 100 que resulten en los datos de la riqueza inscritos en las Cédulas, serán multa-

das con la imposicion de seis cuotas correspondientes á la importancia de aquellas, segun el tipo de gravámen contributivo en el año corriente.

Si las ocultaciones descubiertas no alcanzasen á la proporcion del 10 por 100, serán penadas con multas prudencialmente discrecionales, pero menores.

La imposicion de las *cuotas y multas* antedichas corresponde á las Administraciones económicas.

Art. 150. Cuando las ocultaciones hayan sido descubiertas por virtud de la *investigacion privada*, se abonarán al denunciador las dos terceras partes de las cuotas y multas.

La tercera parte restante ha de aplicarse al Tesoro; é íntegro el importe de cuotas y multas cuando el descubrimiento fuese debido á gestiones oficiales.

Art. 151. De conformidad con lo prescrito en el art. 18 del Decreto, los particulares que al efectuar la transmision de una finca por acto voluntario ó en virtud de expropiacion forzosa, la determinen por una cabida ó capacidad mayor de la consignada en los Padrones de riqueza, serán considerados como defraudadores, y multados en los términos que se indican en el art. 149.

Art. 152. Con arreglo asimismo á lo terminantemente prescrito por el artículo 17 del decreto, los responsables de las multas antedichas no podrán eximirse del pago de las mismas, alegando haber acomodado las determinaciones cuantitativas ó cualitativas de las fincas y demas elementos de riqueza inscritos en las Cédulas, á lo que aparezca de los documentos ó títulos de su adquisicion.

Art. 153. Tambien con arreglo al art. 19 del Decreto, los particulares que no entreguen las Cédulas dentro de los plazos determinados por esta Instrucción, con los requisitos debidos, dificultando por este medio el que puedan utilizarse los nuevos Amillaramientos para la imposicion correspondiente al año económico de 1874-75, contribuirán en el mismo con un 25 por 100 de recargo sobre la riqueza imponible que tengan reconocida en el anterior inmediato.

La determinacion de la pena anterior la harán las Administraciones económicas.

Art. 154. Cuando las Corporaciones municipales y funcionarios que han de intervenir en la rectificacion de los Amillaramientos dejen de llenar oportunamente las tareas que se les encomienden ó dificulten de algun modo este servicio, serán multados con arreglo á las faltas ó descuidos que les sean imputables, en cuantía de 100 á 500 pesetas, individual ó colectivamente segun los casos, por las Administraciones económicas.

Si se tratase de Corporaciones ó funcionarios de categorías superiores, que merezcan ser corregidos á juicio de las Administraciones económicas, se limitarán estas á dar parte á la Direccion de las faltas ó descuidos, para la debida imposicion de las multas.

Art. 155. De los acuerdos de las Administraciones económicas imponien-

do por sí las multas de que se hace mérito en los artículos precedentes, podrán alzarse los interesados dentro de los 15 dias siguientes á la notificacion de aquellos, para ante la Direccion general de Contribuciones, la cual resolverá segun proceda.

Art. 156. Con arreglo á lo prescrito en el art. 20 del Decreto, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles que quedan establecidas, serán sometidos á los Tribunales de justicia las Corporaciones, funcionarios ó particulares que de cualquier manera resulte incurso en las disposiciones del Código penal ó en cualesquiera otras especiales, por los abusos ó faltas que cometan interviniendo en la formacion de los Amillaramientos.

Art. 157. A propósito de lo prevenido en el artículo anterior, se recuerda á los Ayuntamientos las prescripciones de la ley municipal en sus artículos 83 y 170; á los funcionarios en general, las de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal, y á los particulares todos, las del cap. 6.º, tit. 4.º, libro 2.º del mismo Código.

Y en cuanto coadyuvan al propósito indicado, se dan aquí por reproducidas las prescripciones de la base 8.ª, Apéndice letra A, y las de las bases 8.ª, 9.ª y 10, Apéndice letra C, anejos á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de diciembre de 1872.

#### CAPITULO X.

##### Disposiciones de precaucion y transitorias.

Art. 158. Los Padrones de riqueza que han de ser el resultado de la rectificacion de los actuales Amillaramientos, servirán de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, á contar desde el año económico de 1874-75.

Art. 159. Las disposiciones y prácticas en vigor hoy, concernientes á los repartimientos, serán revisadas y ordenadas oportunamente para acomodarlas á la presente reforma.

Cuanto se refiere á altas y bajas en los Padrones de riqueza y en particular al modo de llevar los *Apéndices*, será tambien objeto de disposiciones especiales; cumpliendo así lo prevenido por el art. 21 del Decreto.

Queda á cargo de la Direccion general de Contribuciones el cumplimiento de lo prescrito en los dos párrafos anteriores.

Art. 160. El coste de la adquisicion de las Cédulas, los gastos de las comprobaciones y los demas que ocurran hasta la terminacion de los Amillaramientos, que deban satisfacerse por cuenta de la Administracion económica, serán abonados del producto del 1 por 100 de recargo sobre la contribucion territorial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 del Decreto.

Madrid 10 de junio de 1873.—El ministro de Hacienda, Juan Tutau.

#### Núm. 249.

SECRETARIA DE GOBIERNO  
de la Audiencia del distrito de Palma.

Por disposicion de la Sala de gobierno de esta Audiencia, se hace saber que

D. José Perelló y Bosch procurador que fué de los de número de este Tribunal, cesó en el desempeño de su cargo por haber fallecido en 29 de junio último; en cuya virtud desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia empiezan á correr los seis meses que concede el art. 884 de la ley orgánica del poder judicial para que puedan hacerse las reclamaciones que contra el hubiere por razon de dicho cargo; y transcurrido este plazo sin que ninguna se hubiese producido se devolverá el depósito que constituyó el presado Perelló en calidad de fianza.

Palma 6 agosto de 1873.—Miguel Iso.

#### Núm. 250.

D. Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud de providencia de este Juzgado de treinta de julio último se saca á pública subasta por término de veinte dias dos censos el uno de treinta y tres libras catorce sueldos tres dineros moneda mallorquina que vence en diez y nueve de marzo de cada año y el otro en veinte y nueve de junio de ídem que tenia derecho de percibir D. Carlos Pozo, el primero de D. Felix Bastons, ahora de D. Vicente Mir y el segundo de los herederos de Maria Antonia é Ignacia Aguilar hermanas, hoy de Joaquin Bonnin, justificados ambos al fuero del seis por ciento, para con su producto satisfacer á D. Juan Gralla la cantidad de mil novecientas sesenta y cinco libras cinco sueldos tres dineros de dicha moneda, intereses é indemnizacion de costas cuyo derecho se le declaró en sentencia de catorce de setiembre de mil ochocientos setenta y uno recaída en los autos seguidos por el mismo Gralla contra el antedicho Don Carlos Pozo quedando señalado para su remate el cuatro de setiembre próximo venidero á las once de la mañana en los estratos de este Juzgado. Lo que se anuncia al público con la advertencia que para admitirse puja deberá acreditarse haber depositado la décima parte del referido justiprecio, que servirá á cuenta del precio del remate y de su cargo las costas de la subasta.

Palma cuatro de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—De orden de S. S. Pedro Gazá.

#### Núm. 251.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este segundo edicto se cita á todos los que se crean con derecho á las herencias de Isabel Sastre y Muntaner y Juan Jordi y Puig fallecidos abintestatos en la villa de Llummayor, la primera en nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y siete y el otro en diez y siete del propio mes de marzo de mil ochocientos sesenta y uno para que

en el término de veinte dias comparezcan á este Juzgado á deducirlo, y no haciéndolo así les parará el perjuicio que haya lugar; pues así queda mandado con proveído del dia de hoy recaído á instancia de Damian Jordi en el expediente abintestato de dicho Juan Jordi é Isabel Sastre.

Palma cinco agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.<sup>a</sup> Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomas.

### Núm. 252.

D. Rafael Blasco y Moreno, juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de Juan Carles y Mendozas, de sus hijos Juan, Juana, Jaime y Salvador Carles y Campo y de su nieta Francisca Carles y Gabrisas, naturales y vecinos de Ciudadela y fallecidos abintestato en la misma ciudad, el primero el veinte y nueve enero de mil ochocientos veinte y tres, el segundo el treinta diciembre de mil setecientos noventa y cinco, la tercera el diez de julio de mil ochocientos diez, el cuarto el dos setiembre de mil ochocientos cincuenta, el quinto el siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho y la última el diez y siete febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho; para que dentro del termino de treinta dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el juicio de abintestato de los mismos, parándoles si no lo hicieron el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á cuatro de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

### Núm. 253.

D. Juan Bautista Martí, juez de primera instancia del partido de Ibiza.

Hago saber: que en el expediente, interdicto de adquirir promovido por Eulalia Colomar y Serra consorte de Antonio Marí y Juan ha recaído el auto que sigue: Ibiza diez y ocho de junio de mil ochocientos setenta y tres. Por presentano con el poder y documentos que se acompañan y

Resultando: que de los espresados documentos aparece una escritura autorizada por el notario de esta ciudad D. Narciso Puget en veinte y seis de marzo del pasado año mil ochocientos sesenta y siete, por la que Antonio Colomar y Torres hizo donacion intervivos con reserva del usufructo durante su vida á favor de su hija Eulalia Colomar de dos haciendas de su pertenencia entre las que se encuentra la denominada «Can Puget» situada en la parroquia de San Lorenzo distrito de San Juan de esta isla, lindante por Norte con otra de Antonio Colomar, por el Este y Sur con la de D. Juan Vallis y por el Oeste con las de D. Juan Coll, de cuya escritura se tomó razon en el Registro de la Propiedad.

Resultando: que Antonio Colomar y Torres falleció en el dia doce de diciembre del pasado año mil ochocientos setenta y dos.

Considerando: que los espresados documentos son títulos suficientes para adquirir la posesion de la hacienda «Can Puget» que la Eulalia Colomar en el concepto de hija y donataria solicita, y que segun la misma afirma en su espresado escrito nadie posee á título de dueño ni de usufructuario, por ante mi dijo: se otorga á Eulalia Colomar la posesion de la hacienda «Can Puget» que solicita y consta de la escritura de donacion que se ha acompañado, en endiéndose sin perjuicio de tercero, la que se le dará en la forma legal para lo cual se comisiona al alguacil de este Juzgado Pedro Basa asistido del presente escribano. Hagase saber al colono, depositario ó administrador de la espresada hacienda reconozca al nuevo poseedor, librandose para este objeto el correspondiente despacho al juez municipal del distrito de San Juan, y hecho todo dese cuenta. Lo mandó y firma el Sr. D. Juan Bautista Martí juez de primera instancia de esta ciudad y su partido; doy fé.

Y en providencia del dia de hoy, he mandado que se fije en los sitios acostumbrados de esta ciudad é inserte en el Boletín oficial de la provincia para que en el término de sesenta dias desde la insercion en dicho periódico se presenten los que se crean con mejor derecho.

Ibiza cinco de julio de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Bautista Martí.—Por mandado de S. S., José Hernandez y Palau.

### Núm. 254.

#### TELÉGRAFOS.

DIRECCION DE SECCION DE PALMA DE MAJORCA.

Pliego de condiciones bajo las cuales deben venderse en pública subasta siete mil nuevecientos noventa y nueve kilogramos de alambre de hierro galvanizado de cuatro milímetros de diametro, retirado por inutil del servicio telegráfico de esta provincia

La subasta se verificará simultaneamente en Palma, Alcudia, Ciudadela, Mahon é Ibiza á las 12 del dia 9 de setiembre próximo ante el director de la Seccion en el primer punto, y de las respectivas Estaciones en los demas.

2.<sup>a</sup> Los 7999 kilogramos se dividirán para la subasta en los 8 lotes siguientes:

Alcudia	1. <sup>er</sup> lote.	525 Kilógs.
	2. <sup>o</sup> id.	400 id.
Ciudadela	3. <sup>er</sup> id.	1114 id.
	4. <sup>o</sup> id.	800 id.
Mahon	5. <sup>o</sup> id.	2000 id.
	6. <sup>o</sup> id.	1060 id.
Ibiza	7. <sup>o</sup> id.	1194 id.
	8. <sup>o</sup> id.	900 id.
Total.		7999 Kilógs.

Cuyo material está de manifiesto en almacenes de las estaciones que se citan.

3.<sup>a</sup> Las proposiciones podrán ha-

cerse á uno ó mas lotes y se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á recibir en el punto en que están depositados, tantos kilogramos de hilo de hierro galvanizado de 4 milímetros de diametro que formen el tal lote (ó los tal y talotes) de la subasta publicada por la Direccion de Telégrafos de esta provincia en 6 de agosto satisfaciéndolos al precio de tanto el kilogramo, y para la seguridad de esta proposicion presente el documento adjunto que acredita haber depositado en la caja de depósitos la fianza de tantas pesetas importe del 5 p<sup>o</sup> del total á que me obligo.» Aunque en una misma proposicion haya incluidos varios lotes, se considerará hecha á cada uno en particular de los en ellos comprendidos para los efectos del remate que se hará de cada lote por separado.

4.<sup>a</sup> Cada proposicion que no se hallase redactada en los términos citados, que fije un tipo menor que el marcado, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

5.<sup>a</sup> Las proposiciones llevarán en vez de firma un lema, y á cada una acompañará en distinto pliego cerrado en cuyo sobre se escribirá aquel lema, la firma y domicilio del proponente.

6.<sup>a</sup> Reunidas en Palma las actas de todos los puntos en que se verificará la subasta; se adjudicarán provisionalmente los lotes, con independencia uno de otro, á aquellos que mejores condiciones hayan presentado.

7.<sup>a</sup> El remate no producirá obligacion, hasta que en vista del resultado recaiga la aprobacion de la superioridad, á la cual queda siempre reservada la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate.

8.<sup>a</sup> Si para uno ó mas lotes resultan dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal, que será abierta unicamente entre sus autores, y separadamente un lote de otro, durando por lo menos diez minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el presidente apercibiendolo antes por tres veces. Si las proposiciones iguales resultaren en diferentes puntos, se señalará por la Direccion de Seccion, el dia en que deban reunirse en Palma para dicha licitacion verbal, los autores de las proposiciones iguales.

9.<sup>a</sup> Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el presidente declarará terminado el plazo para su admision, y se procederá al remate.

10. Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia, de que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

11. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantia,

adjudicándose el remate provisionalmente y lote por lote á favor del postor que presente mejor proposicion.

12. Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas.

13. Hecha la adjudicacion por la superioridad, cada rematante ingresará en la caja de la Administracion económica de esta provincia ó en alguna de las depositarias de la misma, en el término de quince dias á contar desde el en que se le comunique la adjudicacion la cantidad que importe segun su proposicion el lote ó lotes que se rematen á su favor; perdiendo todo derecho y el depósito del 5 p<sup>o</sup> hecho, si dejara de cumplir esta condicion que acreditará presentando la carta de pago en la Direccion de Seccion.

14. Hecho el ingreso de que trata la anterior condicion, tendrá cada rematante á su disposicion el lote ó lotes que se le hayan adjudicado, los cuales podrá retirar del almacén en que estén, durante un período de tres meses, pasado este sin haber recogido su alambre, el Cuerpo de Telégrafos podrá venderse sin las formalidades de subasta á fin de desocupar el local, pero teniendo siempre á disposicion del interesado el producto que se saque de la venta, deducidos los gastos que la misma ocasiona.

15. Si el rematante quiere pesar el alambre de su pertenencia en el acto de recibirla, será de cuenta suya los gastos que esto ocasiona.

16. El precio mínimo porque se admitirán proposiciones, será el diez y seis céntimos de peseta por kilogramo.

17. El rematante queda obligado á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes y ordenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Palma 6 de agosto de 1873.—El director, Enrique Fiol.

### Núm. 255.

#### INTENDENCIA MILITAR DE LAS BALEARES.

Seccion de intervencion.

Pliego de precio límite que ha de regir para la subasta que ha de verificarse el 11 del actual en la Plaza de Mahon á fin de contratar el acopio de setenta quintales métricos de paja de pienso para el suministro de la factoría de provisiones de la misma.

Por cada quintal métrico de paja de pienso, seis pesetas veinte y cinco céntimos. 6.25

Palma 4 agosto de 1873.—El jefe interventor.—P. O.—El oficial 1.<sup>o</sup> Eduardo de Soto.—Conforme.—El interventor militar.—P. A.—El jefe interventor, Fontana.

PALMA.—Imprenta de Calabert.